NANCY CHARRY RINCON ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE



Doctor:

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ Juez de Familia Circuito de Soacha. E. S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 2018-0580

Demandante: GLADYS GUTIÉRREZ CÁRDENAS.
Demandado: DAVID STID ACEVEDO GUTIÉRREZ

JORGE ARMANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ

DIANA MILENA ACEVEDO WILER

MARIBEL ACEVEDO PÁEZ

CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ RUTH YANNETH ACEVEDO PÁEZ

DESCORRER TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

NANCY CHARRY RINCON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.011 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 54.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 70 C No. 1-86 sur, Oficina 312, de Bogotá, correo electrónico rinconnana@hotmail.com, celular 318-3628213, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.648.093 de Bogotá, desconociendo su dirección de domicilio y residencia, de conformidad con la designación del curador Ad-Lítem realizada por el Despacho. Estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el término de traslado de la demanda que fue notificada por aviso a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 12:46 pm., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en virtud de ello lo realizo en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre del Señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ, a quien represento por el nombramiento de Curador Ad-Litem efectuado por el despacho y con el objeto de garantizar la defensa de sus derechos e intereses dentro del proceso de la referencia, me opongo a todas y cada uno de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, los hechos que allí se narran como se demostrará en el desarrollo del proceso. En virtud de ello me pronuncio sobre cada una de ellas, así:

A LA PRIMERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.

En los documentos que reposan en el expediente se encuentra a folio 146, Registro Civil de Matrimonio por el rito católico del señor **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.) y la señora **GRACIELA PAEZ DIAZ**, de la notaria sexta de Bogotá, y no se encuentra escritura pública o sentencia judicial que pruebe que ese matrimonio, se le declaro la Cesación de los efectos civiles, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los cónyuges.

Dirección: Carrera 70 C No. 1-86 sur. Oficina 312. Celular 3183628213

Teniendo en cuenta, que existe un vínculo matrimonial vigente y sin disolver que constituye un impedimento legal.

<u>A LA SEGUNDA</u>: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.

De conformidad con la oposición a la primera pretensión, que está llamada denegarse y desestimase y a prosperar las excepciones de mérito instauradas, con esta contestación, la condena en costas y agencias en derecho serán a favor de mi representado como demandado, señor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ**.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

En nombre de mi poderdante **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ**, me pronunciare sobre cada uno de los hechos, aclarando a partir del numeral 12 se encuentran mal enumerados, siendo realmente catorce (14) hechos y no doce (12), como sigue:

AL HECHO 1: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Me atengo a lo que se demuestre dentro del desarrollo del proceso. Desconozco circunstancias de tiempo, modo y lugar y dentro del expediente no existe prueba que corrobore los hechos narrados por la accionante.

<u>AL HECHO 2</u>: **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Dentro del expediente reposa un registro civil de defunción del señor **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.), que corrobora su deceso el día **23 de septiembre de 2016.** Lo demás son apreciaciones del apoderado accionante que deben ser objeto de prueba.

AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO. Y agrego:

Es cierto en lo relacionado que la accionante señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS y el señor JORGE ACEVEDO MORENO, procrearon dos hijos de nombres DAVID STID ACEVEDO GUTIÉRREZ y JORGE ARMANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, como consta en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda y que dan cuenta que son sus progenitores. Lo demás no me consta y debe probarse.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Pues en el plenario no obra prueba alguna frente a lo afirmado en este hecho, además respetuosamente considero que no es un hecho, sino una manifestación del profesional del derecho apoderado de la parte demandante.

AL HECHO 5: **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Y agrego:

Dentro del plenario, existe el registro civil de nacimiento de la señora **DIANA MILENA ACEVEDO WILER**, donde corrobora que es hija del señor **JORGE ACEVEDO MORENO**, allí se indica que es su progenitor.

Lo demás no me consta y debe ser objeto de prueba.

<u>AL HECHO 6</u>: **ES CIERTO.** Según los documentos que obran en el plenario, Registro Civiles de Nacimiento, así lo demuestran encontrando al señor **JORGE ACEVEDO MORENO** como progenitor de los mismos, entre ellos de la persona que represento como curador señor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PAEZ**.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Pues en el plenario no obra prueba alguna frente a lo afirmado en este hecho. Máxime que dentro del expediente se encuentra a folio 146, Registro Civil de Matrimonio por el rito católico del señor JORGE ACEVEDO MORENO (q.e.p.d.) y la señora GRACIELA PAEZ DIAZ, de la notaria sexta de Bogotá, y no se encuentra escritura pública o sentencia judicial que pruebe que ese matrimonio, se le declaro la Cesación de los efectos civiles, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los cónyuges.

<u>AL HECHO 8</u>: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Son manifestaciones y afirmaciones de la accionante que debe ser objeto de demostración probatoria.

<u>AL HECHO 9</u>: <u>ES CIERTO</u>. Acogiendo los documentos aportados como prueba con la demanda, así se corrobora lo manifestado, máxime que son fallos judiciales donde se debatieron los mismos y hacen tránsito a cosa juzgada.

<u>AL HECHO 10</u>: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Dentro del plenario no obra prueba alguna frente a lo afirmado en este hecho.

<u>AL HECHO 11</u>: **ES CIERTO.** Tomando como base la prueba documental aportada con la demanda así lo reza, la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, por perjuicios materiales y morales.

AL HECHO 12: **NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE.** Y adiciono:

De conformidad con los Certificados de tradición y libertad aportados con la demanda y los demás documentos que obran como prueba encontramos que:

- Los inmuebles con matrícula inmobiliaria números **051-31727** y **051-31729**, aparece como titular del derecho de dominio el señor **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.), adquiridos en el año 2006.
- Los inmuebles con matrícula inmobiliaria **051-69260** y **051-63797**, fueron adquiridos en común y proindiviso por los señores **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.) y la ACCIONANTE, en los años 2008 y 2012, respectivamente.
- El automotor de placas **BOR-004**, lo adquirieron en común y proindiviso los señores **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.) y la ACCIONANTE, en los años 2012.
- Los títulos de depósito a término fueron constituidos por el señor **JORGE ACEVEDO MORENO** (q.e.p.d.).

AL HECHO 13: NO ME CONSTA. DEBE PROBARSE. Son manifestaciones y afirmaciones de la accionante que debe ser objeto de demostración probatoria. Dentro del plenario no obra prueba alguna frente a lo afirmado en este hecho. Se resalta que este hecho en la demanda está mal enumerado.

AL HECHO 14: ES CIERTO. Según memorial poder arrimado con la demanda.

III. <u>EXCEPCIONES DE MERITO</u>:

Ejerciendo el Derecho constitucional de le asiste al señor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ**, para controvertir y refutar las Pretensiones y hechos de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito que deberán ser decididas con la sentencia.

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Fundamento esta excepción en las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal.

La ley 54 de 1990, define las uniones maritales de hecho y establece el régimen patrimonial entre compañeros permanente.

El artículo 8º de la ley establece:

"...**Artículo 8º.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros..."

La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

Así las cosas, tomando como base la prueba documental del Registro Civil de defunción del señor **JORGE ACEVEDO MORENO**, (q.e.p.d.), encontramos que el deceso se produjo el 23 de septiembre de 2016 y la demanda fue impetrada el 31 de agosto de 2018, es decir un año, once meses y ocho días después del fallecimiento del causante.

Se presentó la demanda cuando el término para instaurar la acción de declaratoria de la unión marital, su disolución y su correspondiente liquidación ya se encontraba vencido.

Conforme a la norma el termino para instaurar la acción prescribe en un año, para el caso en concreto contados a partir de la fecha de fallecimiento del señor **JORGE ACEVEDO MORENO** (**Q.E.P.D.**) el 23 de septiembre de 2016 venciendo el término el 23 de septiembre de 2017.

Por estas breves consideraciones esta llamada a prosperar la excepción propuesta y solicitar al despacho negar las pretensiones presentadas con la demanda, no sin antes condenar en costas a la parte demandante

3.2- BUENA FÉ:

El artículo 83 de la Constitución Nacional preceptúa el principio de la Buena Fe, de manera uniforme, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la buena fe es equivalente de "confianza, seguridad y honorabilidad" es el cumplimiento de la palabra dada, la conciencia de no perjudicar a otro, voluntad de reconocer los derechos y cumplir las obligaciones, confianza en la lealtad de la contraparte.

En sentencia SU-995 de 1999:

"...La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consistente en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de esta" Y añade: "...cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que esta no existe (sic). La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos...".

La buena fe es la recta disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. Es imposible entender el derecho en general sin la noción de la buena fe, soporte básico de la conducta de las partes en todo su actuar.

La buena fe está formada por el latín bona fides, y lo definen como un **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO**, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

3.3 EXCEPCIÓN GENERICA: ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Declarar cualquier excepción de fondo que resulte demostrada dentro del proceso. De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier tipo de defensa a favor de la parte demandada, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"...Artículo 282: **RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de <u>prescripción</u>, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como disposiciones aplicables las siguientes: Artículos 29, 83, 228 de la Constitución Política; Código Civil, Código General del Proceso, Ley 54 de 1990. Las demás normas concordantes y pertinentes aplicables en la materia.

PRUEBAS:

Solicito al señor juez, se sirva tener, decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

1.- **DOCUMENTALES:**

Todas y cada una de las piezas procesales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**:

Solicito comedidamente al señor juez, señalar fecha y hora en la que la señora **GLADYS GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, comparezca ante su despacho, con el objeto de que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de la audiencia respectiva o el que aportaré en sobre cerrado en la oportunidad legal correspondiente. En caso de renuencia o de no comparecencia se dará aplicación al artículo 205 del C. G. P.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda y los correos electrónicos aportados con esta.

Desconozco la dirección del señor **CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ**, a quien represento como curadora. Revisando la demanda, el abogado de la accionante menciona el correo electrónico: c.acevedo6500@gmail.com.

La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho y en mi oficina 312 de la carrera 70 C No. 1-86 sur de Bogotá, correo electrónico: rinconnana@hotmail.com. Teléfono móvil 318-3628213.

Del señor Juez, atentamente,

NANCY/CHARRY RINCON C. C. No. 51.721.011 de Bogotá T. P. No. 54.720 del C. S. J. Proceso: UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-0580

NANCY CHARRY RINCON < rinconnana@hotmail.com >

Mar 01/06/2021 8:12

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edilbertovaca@cable.net.co <edilbertovaca@cable.net.co>; edilbertovaca@gmail.com <edilbertovaca@gmail.com <;jruthacevedo@hotmail.com <jruthacevedo@hotmail.com>; DIACEWIL@hotmail.com <diacewil@hotmail.com>; elpeli8606@gmail.com>; david.acevedo@msn.com <david.acevedo@msn.com>

1 archivos adjuntos (743 KB) CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Doctor:

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
Juez de Familia Circuito de Soacha.

E. S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 2018-0580

Demandante: GLADYS GUTIÉRREZ CÁRDENAS.

Demandado: DAVID STID ACEVEDO GUTIÉRREZ, JORGE ARMANDO

ACEVEDO GUTIÉRREZ, DIANA MILENA ACEVEDO WILER
MARIBEL ACEVEDO PÁEZ, CARLOS ARMANDO ACEVEDO
PÁEZ y RUTH YANNETH ACEVEDO PÁEZ

Asunto: DESCORRER TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Cordial saludo.

NANCY CHARRY RINCON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.011 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 54.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 70 C No. 1-86 sur,

Oficina 312, de Bogotá, correo electrónico <u>rinconnana@hotmail.com</u>, celular 318-3628213, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.648.093 de Bogotá, desconociendo su dirección de domicilio y residencia, de conformidad con la designación del curador Ad-Lítem realizada por el Despacho. Estando dentro de la oportunidad procesal me permito aportar escrito de contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito, teniendo en cuenta la notificación por aviso a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2021 a la hora de las 12:46 pm., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

NANCY CHARRY RINCÓN c. c. No. 51.721.011 de Bogotá T. P. No. 54.720 del C. S. de la J. Tlf: 318-3628213

Abogada



Re: Proceso: UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-0580

Edilberto Vaca <edilbertovaca@gmail.com>

Mar 01/06/2021 9:34

Para: NANCY CHARRY RINCON < rinconnana@hotmail.com >

CC: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edilbertovaca@cable.net.co <edilbertovaca@cable.net.co>; jruthacevedo@hotmail.com <jruthacevedo@hotmail.com>; DIACEWIL@hotmail.com <diacewil@hotmail.com>; elpeli8606@gmail.com <elpeli8606@gmail.com>; david.acevedo@msn.com <david.acevedo@msn.com>

Respetados Doctores

Acuso recibido del correo y documento adjunto.

Cordial saludo, Edilberto Vaca M.

El 01.06.2021, a las 8:12, NANCY CHARRY RINCON <rinconnana@hotmail.com> escribió:

Doctor:

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ Juez de Familia Circuito de Soacha.

<u>E.</u> S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 2018-0580

Demandante: GLADYS GUTIÉRREZ CÁRDENAS.

Demandado: DAVID STID ACEVEDO GUTIÉRREZ, JORGE

ARMANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, DIANA MILENA ACEVEDO WILER MARIBEL ACEVEDO PÁEZ, CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ y RUTH YANNETH ACEVEDO PÁEZ

Asunto: DESCORRER TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

Cordial saludo.

NANCY CHARRY RINCON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.011 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 54.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 70 C No. 1-86 sur,

Oficina 312, de Bogotá, correo electrónico <u>rinconnana@hotmail.com</u>, celular 318-3628213, actuando en nombre y representación del señor CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.648.093 de Bogotá, desconociendo su dirección de domicilio y residencia, de conformidad con la designación del curador Ad-Lítem realizada por el Despacho. Estando dentro de la oportunidad procesal me permito aportar escrito de contestación de la demanda

y presentación de excepciones de mérito, teniendo en cuenta la notificación por aviso a través de correo electrónico el **día 29 de abril de 2021** a la hora de las 12:46 pm., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

NANCY CHARRY RINCÓN c. c. No. 51.721.011 de Bogotá T. P. No. 54.720 del C. S. de la J. Tlf: 318-3628213 Abogada

<Outlook-xfoj14ej.png>

<CONTESTACION DEMANDA.pdf>